

**calde mayor y ordinarios de la Capital no les coarten las facultades que les corresponden, así en los juicios verbales, como en otras materias...**" (18), respetándose la jurisdicción pedánea que a estos lugares les correspondía por derecho. Quiere ello decir, que los mencionados lugares, y en particular Villamalea, no obtuvieron su independencia hasta que no se creó en 1833 la nueva provincia albaceteña, con la nueva estructuración de la administración territorial española.

## APENDICE DOCUMENTAL

Doc. 1

1632, diciembre 10, San Juan de Villamalea.

Carta de poder otorgada por el concejo del lugar de San Juan de Villamalea al doctor Pedro López Cantero y don Sebastián de La Bega y Pedro de Larrea, para que en nombre del este concejo, vecinos y universidad de él, asienten con el Consejo de su Majestad lo que fuere necesario para otorgar el privilegio de villazgo a este lugar.

Archivo Municipal de Villamalea (Albacete). Libro sin catalogar.

En el lugar de San Juan de Villamalea, jurisdicción de la villa de Xorquera, en diez dias del mes de diciembre de mil y seyscientos y treynta y tres años, Estando en la sala de ayuntamiento de este lugar como lo an de uso y de costumbre para ber y tratar cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Sennor y bien de esta republica, los oficiales de este concejo que tienen boz y boto nonbradamente, Juan Descalço y Andres García, alcaldes hordinarios, y Amador Lopez, rregidor, y Jusepe Ortiz y Francisco Pardo Ortiz, alguaciles mayores por sí en nonbre de Diego Fernandez, regidor, por quien prestaa capcion de rrapto y por los demas oficiales que seran de aqui adelante y por los vezinos y vnibersidad desde lugar que son y seran y asi todos vnanimos y conformes = Dixerón que por quanto los oficiales del concejo que fueron de el anno pasado de seyscientos y treynta y dos trataron con su Excelencia de el Marques de Villena, mi sennor, de que permitiese se hiziese villa este lugar, (1) cerca de lo qual se otorgo escriptura de asentamiento por ante Juan de Alarcon, presente secretario en este dicho lugar en ocho dias de el mes de septiembre de este presente anno, por la qual se obligo el dicho concejo a pagar a su Excelencia de el Marques de Villena mi sennor, porque saque el privilegio de su Magestad de el dicho villazgo a su costa tres mil ducados, la qual escriptura es su boluntad de darla y rratificarla aora nuebamente, como por la presente lo hacen, la qual y sus condiciones an aqui por rrepetidas y expresadas y quieren les perjudicar conforme a derecho como si la otorgaran ellos y por que su Excelencia de

(18) Apén. doc., doc. n.º 2.

Aunque el documento sobrepasa la cronología que me he fijado para este trabajo, me ha parecido oportuno incluirlo aquí por dos razones. En primer lugar, por su interés para documentar mi afirmación; y en segundo lugar, para conocer la situación político-administrativa de estos lugares, así como las competencias de los Alcaldes pedáneos. Si bien, recogiendo tan sólo las referencias de los pueblos que nos interesan. Quien desee conocer su contenido más extensamente puede hacerlo en el archivo que se cita en el Apéndice Documental.

La diligencia, que se hace a mano, resume la sentencia y da cuenta de las aspiraciones de independencia jurisdiccional que aún mantenían estos pueblos.

(1) Tachado pone la qual esta escriptura se otorgo.